

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 27 de agosto de 1971 por la que se autoriza a la Universidad de la Iglesia de Deusto para contabilizar a los Profesores agregados como Catedráticos numerarios.*

Ilmo Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad de la Iglesia de Deusto, la Ley 83/1965, de 17 de julio, sobre estructura de las Facultades Universitarias y su Profesorado, y la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y de Financiamento de la Reforma Educativa.

Este Ministerio ha resuelto autorizar a la Universidad de la Iglesia de Deusto para contabilizar a los Profesores agregados como Catedráticos numerarios, a los efectos señalados en el artículo 5.º, 4 del Convenio entre la Santa Sede y el Estado Español, de 6 de abril de 1962.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 27 de agosto de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Universidades e Investigación por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Santa Ana», de Valencia, creada por Orden de 14 de abril de 1971.*

Padecida omisión en la citada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 201, de 23 de agosto, página 13769, al no acompañarse el texto del Reglamento aprobado, se transcribe a continuación el expresado texto reglamentario.

### Reglamento de la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Santa Ana», de Valencia, creada por Orden ministerial del día 14 de abril de 1971

#### TITULO PRIMERO

##### CAPITULO PRIMERO

###### FINES

Artículo 1.º La Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios «Santa Ana», adscrita a la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, es un Centro docente, en el que se cursarán los estudios de la profesión de Ayudante Técnico Sanitario Femenino, en régimen de internado obligatorio, que capacitarán para la obtención del correspondiente título a expedir por el Ministerio de Educación y Ciencia.

#### CAPITULO II

##### ORGANISMOS RECTORES, RÉGIMEN Y ATRIBUCIONES

Art. 2.º Los organismos rectores de la Escuela, en el aspecto y ámbito de su competencia respectiva, serán los siguientes:

- La Junta Rectora.
- El Director.
- La Enfermera Jefe de la Escuela.
- La Enfermera, Secretaria de Estudios.

Art. 3.º La Junta Rectora estará constituida por: Un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Vocales.

Art. 4.º Será Presidente nato de la Junta Rectora, el Catedrático Inspector Permanente, nombrado por el Decano de la Facultad de Medicina de Valencia.

Art. 5.º Asumirá el cargo de Vicepresidente el Director de la Escuela. Formarán parte de la Junta Rectora como Vocales natos. El Director técnico, la Madre Superiora de la Comunidad de la «Casa de Salud», la Enfermera Jefe de la Escuela y la Secretaria de Estudios de la misma, que lo será también de la Junta.

Art. 6.º La Junta Rectora se reunirá antes de dar comienzo el año académico para señalar horario de clases y distribución de las mismas, tomar acuerdos sobre las propuestas que hayan

formulado los Profesores en orden a la labor a desarrollar durante el curso y cuantas sugerencias se relacionen con la labor docente.

Durante el curso académico, se reunirá la Junta Rectora cuantas veces fuere necesario para tratar de asuntos relacionados con el desarrollo de la función docente de la Escuela.

Art. 7.º La Junta Rectora ejercerá todas las demás funciones que expresamente se determinan en este Reglamento, y cuidará especialmente del perfeccionamiento de los métodos de enseñanza, proponiendo a quienes corresponda las modificaciones que, a su juicio, aconseje la práctica.

Art. 8.º El Director de la Escuela será nombrado por el Decano de la Facultad de Medicina de Valencia, a propuesta de la Reverenda Madre Superiora de la Clínica «Casa de Salud», y deberá ser Doctor en Medicina.

Art. 9.º El Director reinará la Escuela, correspondiéndole, como suprema autoridad, en lo no reservado a la Junta Rectora:

- Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones reglamentarias y órdenes de la superioridad.
- Dictar las órdenes que estime oportunas para el buen funcionamiento, régimen y disciplina de la Escuela.
- Inspeccionar la labor docente del Centro e intervenir en cuanto crea conveniente para conseguir el mayor perfeccionamiento del mismo.
- Distribuir, según convenga, el servicio docente.
- Firmar la correspondencia oficial.
- Representar a la Escuela en los actos oficiales.
- Imponer las correcciones y castigos que reglamentariamente se determinan.

Art. 10.º La Enfermera Jefe de la Escuela será nombrada por la Junta Rectora y deberá tener el título de Enfermera, expedido por una Universidad Estatal, o de Ayudante Técnico Sanitario. Incumbirá a la Enfermera Jefe:

- Vigilar, de manera directa, la aplicación del plan de estudios, y muy especialmente comprobará, informando al Director de la Escuela, si las alumnas reúnen o no las condiciones de idoneidad necesarias para el ejercicio de la profesión.
- Informará al Director sobre el programa de las asignaturas, que le serán presentadas por los Profesores, y propondrá a aquél el horario de las clases, ejercicios y prácticas y demás actos académicos.
- Cuidará directamente de la disciplina y orden dentro de la Residencia, en la que las alumnas cumplan el régimen de internado obligatorio, proponiendo al Director las amonestaciones o sanciones que procedan, en casos de fallos, en el comportamiento de las alumnas.
- En general, la Enfermera Jefe será la persona que ordenará de forma directa y hará cumplir y ejecutar las directrices y normas de la Dirección.

Art. 11.º La Enfermera Secretaria será también nombrada por la Junta Rectora y ostentará los mismos títulos que la Enfermera Jefe de la Escuela.

Tendrá a su cargo los expedientes académicos y de conducta de las alumnas, recogiendo los informes y calificaciones que al efecto le faciliten los Profesores, colaborará con la Enfermera Jefe de la Escuela, en el estricto cumplimiento de las disposiciones reglamentarias y en cualquier misión que le sea encomendada, sustituyendo a aquélla, en su ausencia, por cualquier causa.

#### TITULO II

##### Del personal docente y administrativo

##### CAPITULO PRIMERO

###### EL PROFESORADO

Art. 12.º Constituirá el personal docente de la Escuela los Profesores titulados necesarios para atender las diferentes enseñanzas que se cursen en la misma.

Art. 13.º El personal docente será nombrado por la Junta Rectora de la Escuela, y el Asesor Eclesiástico, a propuesta de la Autoridad Eclesiástica competente; el Profesorado, para las disciplinas de Formación Política, Enseñanzas de Hogar y Educación Física, será nombrado por el Ministerio de Educación y Ciencia, a propuesta de la Delegación Nacional de la Sección Femenina, con la conformidad del Director del Centro.

Art. 14.º Los Profesores tendrán a su cargo la enseñanza de las materias que les serán encomendadas, y harán observar a las alumnas la más estricta disciplina. No limitarán su labor pedagógica a la asignatura de que estén encargados, sino que conducirán con todo celo a la formación total de las alumnas. Informarán a la Enfermera Jefe sobre la marcha de sus respectivas clases, aprovechamiento y conducta de las alumnas.

Art. 15.º Los Profesores desempeñarán las comisiones y servicios para los que serán nombrados por el Director, en relación con los fines y representación de la Escuela.

Art. 16. Los Profesores deberán ejercer su magisterio, con toda asiduidad, acudiendo puntualmente a las clases. En caso de enfermedad u otro impedimento justificado, lo pondrán en conocimiento de la Enfermera Jefe, con la mayor anticipación posible, a los efectos de sustitución o suplencia.

Art. 17. El Asesor eclesiástico tendrá a su cargo las asignaturas de Religión y Moral profesional y asimismo la dirección espiritual de las alumnas.

Art. 18. Las Enfermeras instructoras serán nombradas por la Junta Rectora entre las que ostenten el título de Enfermeras expedido por Universidad estatal o Ayudante Técnico Sanitario.

Actuarán a las órdenes de la Enfermera Jefe, colaborando con ella en las tareas docentes y prácticas de las alumnas, en las que participarán activamente. Llevarán las fichas de prácticas, como asimismo el control de disciplina, puntualidad y competencia profesional. Sustituirán a la Secretaria de Estudios en sus ausencias.

## CAPITULO II

### PERSONAL ADMINISTRATIVO

Art. 19. Está formado por el Administrador y la Auxiliar de administración. El cargo de Administrador recaerá en el del propio Sanatorio donde se ubica la Escuela, y actuará a las órdenes inmediatas del Director.

Se hará cargo de las consignaciones mensuales fijadas para la Escuela, dándoles la aplicación correspondiente.

## TITULO III

Del ingreso en la Escuela, admisión y selección de las alumnas

### CAPITULO PRIMERO

#### INGRESO

Art. 20. Para ingresar en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- Tener, como mínimo, diecisiete años cumplidos dentro del año natural en que solicite el ingreso.
- Ser Bachiller elemental general o técnico; Maestro de Primera Enseñanza, Perito Mercantil, Oficial, Maestro o Perito Industrial en cualquiera de sus diferentes ramas, o Asistente Social.
- Poseer las condiciones físicas y de salud necesarias, que se comprobarán mediante reconocimiento médico realizado en la Escuela.
- Aprobar el examen de ingreso en la Escuela, que se realizará en el mes de septiembre, ante un Tribunal designado por la Junta Rectora de la misma. Las pruebas versarán sobre temas de cultura general, con especial orientación a los conocimientos de Matemáticas aplicadas, Física, Química y otros que sean básicos para los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

En el examen pueden incluirse, asimismo, pruebas que permitan apreciar que la aspirante posee condiciones y vocación suficiente para el ejercicio de la profesión.

Art. 21. En ingreso sólo podrán ser admitidas sesenta alumnas.

Art. 22. Las aspirantes presentarán en la Secretaría de la Escuela, la cual realizará la correspondiente gestión en la Facultad de Medicina de Valencia, la solicitud de ingreso con la documentación siguiente:

- Partida de nacimiento, legalizada, en su caso, o fotocopia compulsada de la misma.
- Gratificación académica de estudios para las alumnas de Bachilleratos de planes anteriores a 1953, o fotocopia compulsada del título que ostenten.
- Declaración jurada de los estudios relacionados con los de Ayudantes Técnicos Sanitarios que antes hayan realizado y sus vicisitudes.
- Presentación por dos personas de reconocida solvencia moral, que consignent su domicilio.
- Carta de puño y letra de la solicitante, en la que razone por qué desea seguir los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 23. El período de matrícula de ingreso estará abierto en la Secretaría de la Escuela del 1 al 15 de septiembre, ambos inclusive, cada año. Queda establecido un plazo excepcional hasta el día 25 de dicho mes para las alumnas que hayan superado las pruebas del grado elemental del Bachillerato en la convocatoria del mes de septiembre.

Art. 24. A la vista de los documentos presentados y después de haber celebrado una entrevista personal con la solicitante,

la Jefatura de la Escuela informará a la Junta Rectora, que decidirá si se admite o no a la interesada al examen de ingreso.

Art. 25. El examen de ingreso se celebrará en la Escuela dentro del mes de septiembre, ante un Tribunal designado por la Junta Rectora de la misma.

## CAPITULO II

### ADMISIÓN Y SELECCIÓN DE LAS ALUMNAS

Art. 26. La Escuela no podrá examinar de ingreso, ni admitir a la enseñanza ninguna alumna que no haya verificado reglamentariamente su matrícula en la Facultad correspondiente, siendo nulos y sin ningún efecto los actos y enseñanzas que se verifiquen sin este requisito.

Art. 27. Será facultativo de la Escuela admitir las alumnas procedentes de otra Escuela, con reconocimiento de los estudios anteriormente cursados. Cuando se aceptase el cambio de Escuela, se dará cuenta a las Facultades de Medicina de que dependen las Escuelas interesadas, a efectos de constancia en el expediente académico de la alumna y para el traslado de la misma cuando proceda.

## TITULO IV

De la enseñanza en la Escuela, exámenes y título

### CAPITULO PRIMERO

#### PLAN DE ESTUDIOS

Art. 28. El plan de estudios para las enseñanzas de Ayudantes Técnicos Sanitarios y la extensión, intensidad y ritmo de las mismas, de acuerdo con lo prevenido en el apartado 13 de la Orden de 4 de julio de 1955, serán los siguientes:

#### Primer curso.—Enseñanzas teóricas.

Religión: Treinta horas, con una hora semanal.

Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.

Anatomía funcional: Sesenta horas, con seis horas semanales, desarrolladas en el primer período del curso, que habrán de terminar el 1 de febrero.

Biología general e Histología humana: Diez horas desde el comienzo del curso, con tres horas semanales.

Microbiología y Parasitología: Diez horas, con tres horas semanales a continuación de terminar Biología e Histología.

Higiene general: Diez horas, con tres horas semanales, a continuación de Microbiología y Parasitología.

Nociones de Patología general: Treinta horas, con tres horas semanales, a continuación de acabar Anatomía funcional.

Formación política: Una hora a la semana.

Educación física: Seis horas a la semana.

Prácticas: Técnica del cuidado de los enfermos y conocimiento del material de laboratorio, cuatro horas diarias.

#### Segundo curso.—Enseñanzas teóricas.

Religión: Treinta horas, con una hora semanal.

Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.

Patología médica: Treinta horas, con una hora semanal.

Patología quirúrgica: Sesenta horas, con dos horas semanales.

Nociones de Terapéutica y Dietética: Cuarenta horas, con una hora semanal.

Elementos de Psicología general: Veinte horas, con una hora semanal.

Historia de la profesión: Diez horas.

Formación política: Una hora a la semana.

Educación física: Seis horas a la semana.

Prácticas: Seis horas diarias, en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorio.

#### Tercer curso.—Enseñanzas teóricas.

Religión: Treinta horas, con una hora semanal.

Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.

Lecciones teórico-prácticas de especialidades quirúrgicas: Treinta horas, con una hora semanal.

Medicina y Cirugía de urgencia: Treinta horas, con una hora semanal.

Higiene y Profilaxis de las enfermedades transmisibles: Diez horas.

Obstetricia y Ginecología: Veinte horas.

Puericultura e Higiene de la infancia: Quince horas.

Medicina social: Diez horas.

Psicología diferencial aplicada: Diez horas.

Formación política: Una hora a la semana.

Educación física: Seis horas a la semana.

Prácticas: Seis horas diarias en clínicas hospitalarias correspondientes a todas las enseñanzas del curso.

Art. 29. Las alumnas serán consideradas como tales, y no como profesionales, a cuyo efecto no realizarán servicios de guardias diurnas ni nocturnas.

Las vacaciones de las alumnas serán iguales que las que rigen para los alumnos de la Facultad de Medicina de Valencia.

Art. 30. Se cursarán, además de las disciplinas señaladas en el artículo 28, la Enseñanza de hogar durante los tres cursos, y con intensidad de una hora semanal en cada uno de ellos.

Art. 31. Las alumnas que ingresan en la Escuela estando en posesión del título de Bachiller superior, Bachiller laboral superior o Perito Mercantil por el plan de 1956 y similares, no tendrán que cursar las disciplinas de Formación Política, Educación Física y Enseñanza de Hogar durante los dos primeros cursos de sus estudios de Ayudante Técnico Sanitario. Las alumnas que al ingresar en la Escuela no estén en posesión de ninguno de los títulos indicados realizarán en los tres cursos de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario los correspondientes a enseñanzas mencionadas y con arreglo a los programas aprobados oficialmente.

Art. 32. El tiempo que resulte sobrante en el curso, atendido el horario y ritmo de enseñanzas dispuesto se dedicará al repaso de las asignaturas respectivas.

Art. 33. La Escuela proveerá a cada alumna de un libro escolar, según modelo oficial, en donde deberán hacer constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

## CAPITULO II

### LOS EXÁMENES

Art. 34. La Escuela podrá organizar los exámenes parciales que la Junta Rectora estime conveniente.

Art. 35. Los exámenes de final de curso se celebrarán ante un Tribunal presidido por un Profesor designado por el Decano de la Facultad de Medicina de Valencia, en la que está inscrita la Escuela, y dos Vocales, uno de ellos Profesor, también designado por el Decano, y otro Profesor Médico, en representación de la Escuela, nombrado por el Director de la misma. Los exámenes serán convocados por la Facultad de Medicina de Valencia en los meses de junio y septiembre de cada año.

Art. 36. Las actas de examen se extenderán por asignaturas individuales en triplicado ejemplar. Uno quedará en poder de la Escuela, otro de la Facultad de Medicina y el tercero se remitirá al Ministerio de Educación y Ciencia.

## CAPITULO III

### OBTENCIÓN Y EXPEDICIÓN DE TÍTULO

Art. 37. La aprobación del tercer curso de los estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios en la Escuela capacitará para la obtención del título profesional de Ayudante Técnico Sanitario femenino, que se expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia.

## TITULO V

### Disciplina de la Escuela

Art. 38. La disciplina de la Escuela afectará al personal docente, al administrativo y escolar, y referirá tanto a su conducta profesional como a su comportamiento moral y cívico.

Art. 39. Las faltas atribuibles al personal docente y administrativo se calificarán, según su entidad, en leves y graves. Las leves se corregirán por el Director con la sanción de apercibimiento.

La repreensión en vía disciplinaria de las faltas graves requerirá expediente, que habrá de tramitarse con audiencia del interesado e informe del Director, que propondrá a la Junta Rectora la sanción que estime procedente y cuya resolución dictará dicha Junta.

Art. 40. Corresponde a la Enfermera Jefe, a la Secretaria de Estudios y a los Profesores de la Escuela mantener el orden y la disciplina dentro de sus respectivas clases, y sancionar los hechos que pateticen negligencia en el cumplimiento de los deberes de asistencia, puntualidad y corrección a que las alumnas están obligadas.

Si estas faltas fueran leves, se sancionarán según las circunstancias concurrentes, con amonestación privada, amonestación pública o expulsión temporal de la clase. Dándose cuenta de ello al Director.

Art. 41. Cuando las faltas de las alumnas revistan mayor gravedad, corresponderá a la Junta Rectora, constituida en

Tribunal disciplinario, la sanción de las mismas, que podrá consistir en descuento de puntos para la calificación final de curso, pérdida del mismo o separación definitiva de la Escuela.

En los expedientes por faltas graves se formulará plico de cargos a la interesada que habrá de contestarlos en el término que se le señale. De toda corrección que se imponga quedará el Director de su anotación en el expediente personal de la interesada.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Cáceres referente al levantamiento de actas previas a la ocupación de los terrenos afectados con motivo de la instalación de la línea a 13,2 KV. Moraleja-Ciñeros-Villamiel-Valverde del Fresno. - Empresa: «Electra de Extremadura, S. A.»*

Con esta fecha se remite para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y al periódico «Hoy», anuncio detallado de la petición formulada por la Empresa referida, señalando día y hora en que se llevará a efecto el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos afectados, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa.

Los bienes afectados conocidos corresponden a

Término municipal, San Martín de Trevejo. Finca, rústica. Propietario, don Marcelino Donoso Cortés.

Término municipal, San Martín de Trevejo. Finca, rústica. Propietario, don Alfonso Martín Carretero.

Término municipal, San Martín de Trevejo. Finca, rústica. Propietario, don Celedonio Calvo Pérez.

Término municipal, San Martín de Trevejo. Finca, rústica (Alfenas). Propietario, don Isidro Martín Martín.

Cáceres, 15 de septiembre de 1971.—El Delegado, Raimundo Gradillas Regodón.—3.225-B.

*RESOLUCION de la Delegación Provincial de Lugo relativa al levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.*

Expediente de expropiación forzosa que con carácter de urgencia y a tenor de lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, de 16 de diciembre de 1954 y disposiciones concordantes, se instruye por esta Delegación Provincial para la ocupación de los terrenos situados en la parroquia de Villaveila, del término municipal de Triacastela, de la provincia de Lugo, que son necesarios para el suministro de materias primas para la industria de fabricación de cementos artificiales por la Sociedad «Cementos Noroeste, S. A.», situada en el lugar de Oural, del Ayuntamiento de Sarria, de la misma provincia, según resolución del Consejo de Ministros de fecha 2 de abril de 1971.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa que se deja citada, se hace saber a todos los interesados en el expediente de referencia que después de transcurridos, como mínimo, ocho días hábiles a contar desde la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial del Estado», se dará comienzo al levantamiento sobre el terreno, por el representante de la Administración, de las actas previas a la ocupación, correspondientes a las fincas afectadas que se citan a continuación; previniendo a dichos interesados que en la respectiva notificación individual que mediante cédula habrá de practicárseles así como en los correspondientes tablones de anuncios del Ayuntamiento de Triacastela y de esta Delegación Provincial, se señalará con la debida antelación legal el día y hora en que para cada uno de ellos habrá de tener lugar tal diligencia, y advirtiéndoles también que en dichos actos podrán hacerse acompañar de sus Peritos y de un Notario, si así lo estimasen conveniente.

Lugo, 16 de septiembre de 1971.—El Delegado provincial, por autorización, el Jefe de la Sección de Minas.—10.362-C.

### Relación de fincas y propietarios afectados

Se comprenden en esta Relación las parcelas números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 27, 29, 30, 34, 35, 36, 37, 39, 40, 45, 45 bis, 49, 50, 60, 61, 73, 74, 77, 79 y 80, de la publicada en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 14 de agosto de 1968.